

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA  
Rad. 123 - 2021

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P. y lo pedido por los señores MARIA AVELINA SANCHEZ de PORRAS y JORGE PORRAS RINCON, el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores MARIA AVELINA SANCHEZ de PORRAS y JORGE PORRAS RINCON. **Comuníquese** a los interesados.

Los amparados no están obligados a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenados en costas. **Sin embargo se les advierte que si obtienen provecho económico por razón del proceso, deberán pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano"*.

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez